

Registro de la Propiedad—Responsabilidad Civil; Registradores
(P. de la C. 303)

[NÚM. 65]

[Aprobada en 21 de junio de 1965]

LEY

Para derogar los Artículos 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 333 de la Ley Hipotecaria, Secciones 581 al 601 del Título 30 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas (LPRA) y los Artículos 406 al 420 del Reglamento Hipotecario, Secciones 1491 al 1505 del Título 30 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas (LPRA).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La responsabilidad civil de los Registradores de la Propiedad de responder con sus bienes personales de sus gestiones oficiales provenía del precepto que los autorizaba a devengar los derechos por concepto de inscripciones y certificaciones. Todo el sistema cambió al aprobarse la ley del 10 de marzo de 1904¹⁶ que convirtió a los Registradores de la Propiedad y demás empleados del Registro en empleados públicos, disponiendo que las cantidades que ingresen en los Registros se pagarán en sellos de Rentas Internas.

No existe fundamento racional que justifique un estatuto legal que señale o particularice entre todos los empleados públicos del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Registradores de la Propiedad como sujetos a tal responsabilidad, máxime cuando las disposiciones de la Ley núm. 104 de 29 de junio de 1955¹⁷ son aplicables a los funcionarios o empleados del Registro de la Propiedad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se derogan los Artículos 313 al 333 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes Artículos 406 al 420 del Reglamento Hipotecario.¹⁸

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1965.

¹⁶ 30 L.P.R.A. anteriores secs. 1701 et seq.

¹⁷ 32 L.P.R.A. secs. 3077 a 3084.

¹⁸ 30 L.P.R.A. secs. 581 a 601 y secs. 1491 a 1505.

Seguros—Aseguradores del País; Depósito Activo

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1965 Núm. 3, pág. 451.

(P. de la C. 317)

(CONFERENCIA)

[NÚM. 66]

[Aprobada en 21 de junio de 1965]

LEY

Para adicionar el Artículo 3.151 a la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona el Artículo 3.151 a la Ley 77 del 19 de junio de 1957, según ha sido enmendada,¹⁹ el cual leerá como sigue:

3.151.—REQUISITO DE DEPÓSITO—ASEGURADORES DEL PAÍS

(1) Ningún asegurador del país podrá ser autorizado a concertar seguros en Puerto Rico a menos que deposite y mantenga en depósito activos por un valor no menor que el monto del capital pagado, en caso de un asegurador por acciones, o de un asegurador cooperativo, o de los fondos excedentes, en caso de un asegurador mutualista, recíproco o del plan del Lloyd, según se requiere que se mantenga para tal clase o clases de seguros a otorgarse en Puerto Rico, no obstante la disposición contenida en el Artículo 3.040, párrafo (2).²⁰

(2) El depósito, entre otros propósitos razonables de protección de asegurados y acreedores, será para la protección de todos los tenedores de pólizas del asegurador o para todos los tenedores de pólizas y acreedores en Puerto Rico.

(3) El depósito deberá hacerse fiduciariamente ante el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Comisionado.

¹⁹ 26 L.P.R.A. sec. 315a.

²⁰ 26 L.P.R.A. sec. 304(2).

(4) El depósito será administrado según se dispone en el capítulo VIII de este Código.²¹

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir en la fecha de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1965.

Universidad—Médico Forense; Investigación

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1965 Núm. 3, pág. 452.

(P. de la C. 332)

[NÚM. 67]

[Aprobada en 21 de junio de 1965]

LEY

Para enmendar la Sección 4 de, y adicionar la Sección 4-A, a la Ley núm. 206, aprobada en 15 de mayo de 1943, enmendada, titulada “Ley para Establecer el Instituto de Medicina Legal en Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley núm. 206, aprobada en 15 de mayo de 1943, enmendada,²² para que se lea como sigue:

“Sección 4.—Será deber del médico forense investigar, con el objeto de determinar la causa y modo de la muerte de cualquier persona, todo caso en que ésta sobreviniere en las siguientes circunstancias:

(a) como resultado de actos delictivos, o que levanten sospecha de que se ha cometido un delito;

(b) como resultado de cualquier accidente o acto de violencia, o subsiguiente a un accidente o acto de violencia, no importa su naturaleza o el intervalo de tiempo entre éstos y la muerte, si se puede razonablemente sospechar que hay relación entre el accidente o el acto de violencia y la muerte;

²¹ 26 L.P.R.A. secs. 801 a 809.

²² 18 L.P.R.A. sec. 699.

(c) repentina o inesperadamente, mientras la persona gozaba de relativa o aparente buena salud;

(d) Cuando acaeciére dentro de las 24 horas siguientes a la admisión del paciente en un hospital, clínica, o asilo, sean éstos estatales, municipales o privados;

(e) cuando sobreviniere estando la persona en prisión, o como resultado de una enfermedad o lesión originada mientras estaba en prisión;

(f) cuando ocurriere luego de un aborto o parto prematuro;

(g) cuando fuere por suicidio o sospecha de tal;

(h) cuando sobreviniere como resultado de una enfermedad si factores extraños a dicha enfermedad hubieren contribuido a la muerte;

(i) cuando sobreviniere luego de un envenamiento o sospecha de tal;

(j) cuando sobreviniere en relación con o como resultado de la ocupación del occiso;

(k) cuando sobreviniere inesperadamente durante un procedimiento quirúrgico, diagnóstico o terapéutico, incluyendo aquellas muertes ocurridas luego de procedimientos terapéuticos nuevos o experimentales;

(l) cuando sobreviniere mientras el paciente estuviere bajo anestesia o recobrándose de los efectos de la misma;

(m) si hubiere sido causada por fuerzas físicas tales como electricidad, calor, frío, o irradiaciones;

(n) si fuere causada por intoxicación aguda con alcohol;

(o) cualquier muerte de un adicto a narcóticos;

(p) cualquier muerte por malnutrición, abandono o exposición a los elementos, resultados de negligencia;

(q) cuando la muerte ocurriere en una casa de convalecencia, asilo o institución similar, ya sea estatal, municipal o privada;

(r) cuando la muerte sobreviniere durante hospitalización en una institución psiquiátrica, ya sea estatal, municipal o privada;

(s) cuando la muerte sobreviniere en una persona que estaba padeciendo de una enfermedad contagiosa, la cual pudiere constituir una amenaza a la salud pública.”

Artículo 2.—Se adiciona una nueva sección, que se conocerá como Sección 4-A, a la Ley núm. 206, aprobada el 15 de mayo de 1943, según enmendada,²³ la cual dirá como sigue:

²³ 18 L.P.R.A. sec. 699a.